

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 013

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-005-2021-00016-00 76-109- 31-03-003-2022-00019-01
ACCIONANTE:	JAIME GALINDO RODRIGUEZ
ACCIONADA:	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 3056
DERECHO:	SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 017 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor JAIRO GALINDO RODRIGUEZ, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de seguridad social, salud y dignidad humana que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que es un militar retirado de la armada nacional, así mismo, expresa que la entidad encargada de prestarle el servicio de salud es sanidad militar 3056 con sede en Buenaventura, con base en ello, el día 25 de agosto del 2021 el señor Jairo Galindo fue valorado en la fundación valle del Lili, teniendo en cuenta que comenzó a sufrir de un dolor en su hombro izquierdo a causa de un post operatorio producto del síndrome manguito rotador.

Por tal motivo, el especialista le ordena al accionante *“inyección o filtración de sustancia terapéutica dentro de bursa sod, de forma ecográfica como guía para procedimientos diagnósticos por especialista”*. Dicho esto, el señor Jairo procede a realizar los trámites pertinentes para la autorización al servicio, pero la entidad le responde que por el momento no hay contrato y se debe esperar a la realización de los trámites administrativos, agregando el accionante que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos del procedimiento los cuales son necesarios ya que le ayudaran a tener una mejor calidad de salud.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales y, por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición presentada por el señor Jairo Galindo Rodríguez.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 135 del 07 de febrero del año 2022, se avoco conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó la notificación, concediéndole el término de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa y se allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE BUENAVENTURA, manifestó que en el momento en el cual se presentó a la entidad el señor Jairo Galindo no se logró realizar la autorización para el acceso a los servicios solicitados para su debido tratamiento, ya que el área administrativa regional pacifico se encontraba en proceso interno de contratación; igualmente expresa que a la fecha ya existe una contratación con la red externa y por tal motivo, se hizo el proceso de autorización para que el accionante pueda ser atendido en la fundación valle del Lili, estando a la espera de que la fundación informe sobre su disponibilidad de atención en la agenda.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación en la que no se tuteló el amparo constitucional por configuración de hecho superado, el accionante JAIRO GALINDO RODRIGUEZ, impugno la decisión, señalando que al momento de especificar las pretensiones dentro de la demanda de tutela hizo alusión a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y dignidad humana y le parece extraño que dentro de la sentencia se desestimara el derecho fundamental a la petición, teniendo en cuenta que en su presente solicitud no menciono dicho derecho.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Basa el accionante su inconformismo de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal, en el hecho que no es congruente la decisión con lo solicitado y lo fallado, debido a que se abordó el problema jurídico como si fuera la vulneración al derecho de petición, cuando solicitaba el amparo a otros derechos ajenos al señalado, además que no se pronunció frente a las autorizaciones futuras para no tener que acudir nuevamente a la acción de tutela.

En atención a la censura deprecada, se establece que el accionante solicitó el amparo a los “derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA” y como consecuencia de ello, proceder a ordenar al ESM-3056 “le autorizara el tratamiento de INYECCION O INFILTRACION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE BURSA SOD, de forma ECOGRAFICA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS POR ESPECIALISTA, conforme lo solicita el galeno especialista tratante, Dr. GILBERTO ANTONIO HERRERA, Ortopeda y Traumatólogo”, solicitando de manera adicional la “autorización de todos los tratamientos, medicamentos interconsultas de control y todo lo que posterior a este procedimiento se requiera como resultado del mismo”.

El derecho a la salud, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, señala que, al igual que el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, garantizándole a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. ...”

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

Es doctrina de la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela en salud, que no es necesario que acaezca un riesgo letal, toda vez que dentro de las finalidades de esta acción se encuentra ser “preventiva”, es decir, está diseñada precisamente para evitar un daño irreparable. Así lo expresó en fallo T-260 de noviembre 27 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz.

Descendiendo al caso puesto a consideración, el Juez Quinto Civil Municipal, de acuerdo a los hechos y a la razón que motivaba el señor JAIME GALINDO de presentar la acción de tutela, centró el problema jurídico a tratar, al derecho a la salud y no al de la seguridad social y la dignidad humana, pues vio que en ella se reflejaba el malestar en la omisión del servicio de salud por parte de la entidad accionada de no cumplir la orden de su médico tratante, auscultando su decisión frente, se itera, al verdadero problema jurídico a tratar, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional, entre ellas, la señalada en la sentencia T-061 de 2019.

En efecto, al abordar el derecho a la salud, comprende en él varios temas y principios, como lo es el de la **integralidad**, que era la que solicitaba el actor en la parte final de su pretensión, pero que, si bien el Juez a quo no mencionó, es debido a que comprende su análisis al servicio de salud que está recibiendo el accionante.

En efecto, de no recibir el actor la autorización que pretendía durante el transcurso de tutela (pues entraba el señor Juez de primera instancia a abordar el tema de mejorar las condiciones requeridas por el señor GALINDO, tal y como el galeno tratante lo considere necesario para el restablecimiento de su salud bajo condiciones de i) calidad y ii) oportunidad - sin confundir seguridad social y dignidad humana -) de seguro que su orden era la de tutelar el derecho a la salud debido a que las empresas promotoras de salud, tienen la obligación de no poner trabas frente a los requerimiento médicos con procesos y trámites de carácter administrativo que imposibilite a los usuarios el accesos a los medios necesarios en pro de garantizar el derecho a la salud.²

Sin embargo, para el caso puesto a consideración, se puede establecer que el cometido de esta acción se cumplió, pues, como se observa de la contestación del Jefe Dispensario Médico Nivel II de Buenaventura, la autorización para el procedimiento de INYECCION O INFILTRACION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE BURSA SOD de forma ECOGRAFICA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS DISGNOSTICOS POR ESPECIALISTAS, se ordenó conforme lo ordenado por el médico tratante, siendo así notificada esta determinación al accionante.

² Sentencia T-032 de 2018. M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Es por esto, que toda solicitud, teniendo a obtener el amparo deprecado por el señor GALINDO en los hechos y las razones narradas en la acción de tutela, no pueden ser abordados, pues se satisfizo la pretensión contenida en la solicitud; y ello es en razón a que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y **subsidiaria** que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable a cargo del actor, y como se pudo observar, el propósito de la solicitud de tutela, se cumplió.

Es por lo anterior, que cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.³

Así las cosas, y como quiera que el núcleo esencial del derecho fundamental a la salud desapareció por el hecho que fue agendado el procedimiento de INYECCION O INFILTRACION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE BURSA SOD de forma ECOGRAFICA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS DISGNOSTICOS POR ESPECIALISTAS al paciente JAIRO GALINDO RODRIGUEZ, conforme lo prescribió su médico tratante, se da por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales y por ende cualquier pronunciamiento de mérito sobre la vulneración aducida, resulta irrelevante debido a que la autorización se generó.

Ahora bien, el Despacho encuentra que debido a un error – que seguramente fue de digitación, pues el argumento de la decisión siempre fue el auscultar el derecho a la salud, tal y como lo referencio el Juez Quinto Civil Municipal desde el inicio de sus consideraciones -, se negó la tutela al derecho de PETICIÓN, cuando en realidad siempre se estaba refiriendo al derecho a la SALUD, y por lo tanto se modificara la sentencia No. 017 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de “no tutelar el derecho a la salud, en conexidad con la seguridad social” y no sobre el derecho de petición como erradamente allí se señaló.

Por ultimo, respecto al termino que se demoró la Jurisdicción en decidir la solicitud de tutela invocada por el actor, este Despacho le señala al impugnante, que, de acuerdo al expediente, ello sucedió debido a un conflicto de competencia que se suscitó entre dos Juzgados de diferente especialidad de la ciudad de Buenaventura que habían conocido la presente solicitud, y que finalmente fue dirimido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

DECISIÓN

³ Sentencia T 358 de 2014. Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 017 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de “no tutelar el derecho a la salud, en conexidad con la seguridad social” y no sobre el derecho de petición como erradamente allí se señaló, tal y como se explica en la parte motiva de la presente decisión. En lo demás, queda incólume.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3625ce54dd321da5fe663017e319e88c77759b27ee76dfdba33ea4ca7
739b12**

Documento generado en 07/03/2022 12:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>